ACTA 3 CONTINUACION AUDIENCIA DE DESCARGOS

Proceso Sancionatorio SANC-001-2022

De conformidad con lo previsto en resolución No. 100-10-10-2022, del pasado 10 de octubre de 2022, *Por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio administrativo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011"* y conforme a Delegación conferida a la Secretaria de Gobierno Municipal, Dra. LINA ORTEGA BARRIOS, con facultad para adelantar y decidir la actuación administrativa que resulte del proceso sancionatorio, regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra el contratista del municipio de Concordia, Magdalena, ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2, representado por LUIS NEGRETE RAMOS C.C. No. 85.485.998 expedida en Plato, Magdalena, en virtud del contrato No. LP-002-2021, siendo el día y hora señalado en el referido acto administrativo y comunicado mediante citación de descargos a los siguientes sujetos procesales: **(i)** al contratista ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2 representado por LUIS NEGRETE RAMOS C.C. No. 85.485.998 expedida en Plato, en virtud del contrato de obra No. LP-001-2022, suscrito con el municipio de Concordia, Magdalena; **(ii)** el garante Compañía de SEGUROS MUNDIAL S.A. Nit. No. 860.037.013-6, del contrato de obra No. LP-001-2022, suscrito entre el municipio de Concordia, Magdalena y la ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2.
En este estado de la diligencia se deja constancia del inicio virtual de la audiencia a través del enlace https://meet.google.com/qqw-fzny-etm, encontrándose conectados los siguientes usuarios y relacionándose de conforme aparecen reconocidos en la aplicación así:

Se relacionan los participantes en la presente audiencia de acuerdo al registro que aparece en la aplicación.
Augusto Illidge. Abogado, CC 84459083 de la ciudad de Santa Marta y soy funcionario del Ministerio del Deporte.
Jeison Escobar Payares. Abogado, CC 7619694 con tarjeta profesional de abogado N°350267, apoderado de la Asociación Regional de Municipios del Caribe ARCA, con personería jurídica para actuar.
Jorge Martínez. Apoyo técnico a la supervisión del convenio o parte del Ministerio del Deporte.
Marco Molina: Señor Jorge, sería tan amable de abrir video por favor y presentarse.
Jorge Martínez: No tengo cámara, estoy desde un computador de escritorio y esto no contiene cámara entonces mi identificación N° 1073810191.
Juan Pablo Araujo. Apoderado de Seguros Mundial S.A., con personería para actuar en la presente diligencia, muchas gracias.
Katherine Cortes. Funcionaria del Ministerio del Deporte CC 1022370683 y en esta audiencia solo estoy en calidad de escucha.

Una vez registrados todos los participantes que se encuentran conectados en el desarrollo de esta audiencia, procedemos a solicitar autorización para grabar el desarrollo de la misma para efecto de

una posterior transcripción del desarrollo íntegro de esta audiencia. Se le solicita a los conectados manifestar si otorgan autorización para la grabación de esta audiencia.
Los participantes conectados autorizan la grabación de la presente audiencia.
Continuando con la solicitud presentada por el apoderado de la empresa contratista donde solicita que los funcionarios del ministerio manifiesten el cargo si son nombrados o el vínculo laboral que tienen con el ministerio del deporte, comenzamos con el señor Augusto Ilich.
Augusto Illidge: Mi cargo en el Ministerio del Deporte soy contratista y soy un apoyo jurídico a la supervisión del convenio y estoy vinculado mediante un contrato prestación de un servicio y estoy en calidad de escucha como dije al principio de la reunión.
Jorge Martínez: Como lo manifesté al inicio, contratista del Ministerio del Deporte y Apoyo Técnico, estoy como apoyo técnico.
Katherine Cortes: Soy contratista del Ministerio del Deporte, también estoy vinculada mediante contrato de prestación de servicios y aparezco como apoyo técnico para el convenio 1264 del 2020 y como lo manifesté al comienzo, únicamente estoy en calidad de escucha.
Una vez superado el requerimiento del apoderado del contratista, procedemos a entrar de lleno al desarrollo de la presente audiencia, comenzando en primer punto resolviendo una solicitud presentada en la audiencia del 25 de octubre relacionada con las facultades que tenía la oficina jurídica ante la comisión otorgada por el señor alcalde. En este sentido damos lectura al acto administrativo proferido por el alcalde el día 27 de octubre y se lee dentro de la presente audiencia en virtud del principio de oralidad de la misma.
Resolución 106-27-10-2022 de octubre 27 de 2022 por la cual se corrige una irregularidad en una actuación administrativa.

> *El alcalde municipal de Concordia Magdalena, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente establecidas en la ley 1150 de 2007, 1474 de 2011 y demás normas concordantes y considerando que mediante acto administrativo 100-10-10-2022, el municipio aperturó proceso sancionatorio regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra el contratista del municipio de Concordia, Magdalena, ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2, representado por LUIS NEGRETE RAMOS C.C. No. 85.485.998 expedida en Plato, Magdalena, en virtud del contrato No. LP-002-2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DEL POLIDEPORTIVO PARA BÁLSAMO CORREGIMIENTO DE CONCORDIA, MAGDALENA EN DESARROLLO DEL CONVENIO 1264 DE 2020" por valor de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.741.380.664) M/CTE, equivalentes a 1.916, 70 SMLMV para el año de suscripción del contrato 2021, por las consideraciones previstas en las consideraciones del presente acto, asignando como número de radicación para el presente proceso SANC-001-2022.*
>
> *Que en el artículo quinto de manera equivocada se expresó integrar al presente proceso en calidad de garante a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el Nit No. 860.009.578-6 como otorgante de la póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del contrato LP-001-2021 de 2019, suscrito entre el Municipio de*

Concordia, Magdalena y Emerson Andrés Tolosa Orozco, realizando una referencia equivocada de la compañía que expidió la póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual en virtud del contrato No. LP-002-2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DEL POLIDEPORTIVO PARA BÁLSAMO CORREGIMIENTO DE CONCORDIA". En la cuantía que ya les expliqué.
Extendiendo el yerro del mencionado artículo quinto, cita de manera equivocada la radicación del contrato y el contratista. Irregularidad que deben ser superadas para claridad de la actuación administrativa adelantada. Que el artículo segundo del mencionado acto comisionó el trámite e impulso del presente proceso al asesor jurídico de la alcaldía Municipal de Concordia quien en cumplimiento de la comisión desarrollará las siguientes actividades:
2.1. Practicar las pruebas pertinentes y conducentes.
2.2. Escuchar en versión libre a los implicados
2.3. Elaborar el informe evaluativo sugiriendo la determinación a tomar.
2.4. Entregar al despacho del alcalde el informe con el expediente debidamente foliado y legajado.
2.5. Proyectar la decisión conforme a los elementos fácticos y jurídicos que resulten del presente proceso.
2.6. Todas aquellas relacionadas con el objeto de su comisión.

Que en audiencia de descargos llevada a cabo el 25 de octubre de 2022, el garante MUNDIAL DE SEGUROS, a través de apoderado Dr. Juan Pablo Araujo Ariza dio a conocer una presunta irregularidad en el proceso la cual fue coadyuvada por el apoderado del contratista al manifestar: "…quiero en este momento ponerle presente una situación por lealtad procesal que es uno de los principios que rigen tanto el proceso judicial, como la presente actuación administrativa. Cuando usted estaba leyendo el artículo 86, efectivamente en el literal B dice "que en desarrollo de la audiencia el jefe de la entidad o su delegado presentarán la circular de las circunstancias de hechos que motivan la actuación, las consecuencias" y todo lo demás que usted acaba de leer. Yo observo que en la información que ustedes enviaron hay una resolución 100-10-10 del 2022 del 10 de octubre, es una resolución sui generis y rara desde mi punto de vista y de acuerdo con la experiencia que yo he tenido en el tema porque da orden al inicio del proceso y es allí donde aparentemente el señor Alcalde Eliseo José Barraza otorga la delegación a el doctor Molina, no obstante, observando la delegación y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 que establece textualmente requisitos de la delegación en el acto de la delegación que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones u asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.
Se me genera a mi una duda y una inquietud importante que podría viciar de nulidad la actuación y es que cuando uno revisa el artículo 2do de esa resolución, que es la que abre el proceso y en la que se otorga la delegación porque al parecer es como una delegación su generis y yo me permito leerla. Dice: ***Artículo segundo****. Comisionar el trámite e impulso del*

presente proceso al Asesor Jurídico, de la Alcaldía Municipal de Concordia, quien en cumplimiento de la comisión desarrollará las siguientes actividades: 2.1. Practicar las pruebas pertinentes y conducentes. 2.2. Escuchar en versión libre a los implicados. 2.3. Elaborar el informe evaluativo sugiriendo la determinación a tomar. 2.4. Entregar al despacho del alcalde el informe con el expediente debidamente foliado y legajado. 2.5. Proyectar la decisión conforme a los elementos fácticos y jurídicos que resulten del presente proceso. 2.6. Todas aquellas relacionadas con el objeto de su comisión.)

Ahí pareciera que hay una delegación general, nótese por ejemplo, que no se dice como en la mayoría de las entidades que se delegan para dirigir la audiencia regulada en el artículo 86, nótese que no se delega por ejemplo para decretar las pruebas, nótese que obviamente hay un montón de facultades que se tiene que ejercer en nuestra pronta actuación cuya delegación no está expresamente indicada en esa resolución que se envió junto con los documentos de la citación.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que si hacemos una interpretación teleológica del artículo 86 de la Ley 1474, lo que buscaba el legislador es establecer un principio de oralidad y obviamente la oralidad es fundamental teniendo en cuenta el principio de la inmediación de la prueba que el director de la entidad que es el que va a adoptar la decisión esté presente, yo pongo de alguna manera sobre la mesa este argumento para evitar futuras nulidades porque usualmente las entidades el alcalde delega al jurídico y delega la toma de decisión que se decreten pruebas, que se practique las pruebas de manera específicas y que se dirija la audiencia del artículo 86. (…), de manera muy respetuosa (…) pensando en el principio de lealtad procesal, yo pongo de presente esta situación (…) y de pronto si es necesario se adopten los mecanismos necesarios para evitar futuras nulidades dentro de la presente actuación administrativa, con todo respeto, dejo planteado el argumento en este momento, también, por el principio de economía procesal y para evitar que de pronto continuemos teniendo en cuenta que desde mi punto de vista, aquí hay una situación jurídica que impediría que se desarrolle de debida forma la presente actuación…"

Ahí termina la intervención del apoderado del garante, continúa el acto administrativo en sus consideraciones:

Que el proceso sancionatorio contractual de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es una actuación administrativa que de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, debe complementarse con los procedimientos y actuaciones de la función administrativa, cuando su finalidad y principios sean compatibles con el Estatuto de Contratación.

Que el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, expresa que las "… actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Mas adelante el artículo 47, ibidem, expresa que los "… procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que para el caso planteado frente a las irregularidades reflejadas en los artículos segundo y quinto de la resolución 100-10-10-2022 por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio administrativo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011, de conocimiento a solicitud de parte y oficiosamente, esta entidad encuentra ajustado dar aplicación al artículo 41 del CPACA y proceder a su corrección. Al respecto la norma citada dispone:
Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

En mérito de lo expuesto el suscrito alcalde

RESUELVE

Artículo primero: Corregir la irregularidad de la comisión de que trata el artículo segundo de la resolución 100-10-10-2022 por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio administrativo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así, como medida adoptada para corregir la irregularidad:

***Artículo segundo**: DELEGAR en la Secretaria de Gobierno Municipal, Dra. LINA ORTEGA BARRIOS, la facultad para adelantar y decidir la actuación administrativa que resulte del proceso sancionatorio, regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra el contratista del municipio de Concordia, Magdalena, ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2, representado por LUIS NEGRETE RAMOS C.C. No. 85.485.998 expedida en Plato, Magdalena, en virtud del contrato No. LP-002-2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DEL POLIDEPORTIVO PARA BÁLSAMO CORREGIMIENTO DE CONCORDIA, MAGDALENA EN DESARROLLO DEL CONVENIO 1264 DE 2020" por valor de (…MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.741.380.664) M/CTE…)*

***Parágrafo**. La delegación comprende la facultad de resolver los recursos dentro del proceso administrativo y demás actuaciones de trámite, preparatorias y ejecutivas.*

Artículo segundo: Corregir la irregularidad en la redacción del artículo quinto de la resolución 100-10-10-2022 por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio administrativo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así, como medida adoptada para corregir la irregularidad:

***Artículo quinto**. Integrar al presente proceso en condición de garante a la compañía de SEGUROS MUNDIAL S.A. Nit. No. 860.037.013-6 como otorgante de la póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del contrato LP-002-2021, suscrito entre el Municipio de Concordia, Magdalena y ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2, representado por LUIS NEGRETE RAMOS C.C. No. 85.485.998 expedida en Plato, Magdalena.*

Artículo tercero: Citar para continuación de la audiencia de descargos el día 3 de noviembre de 2022, a las 9:30 am a través del enlace https://meet.google.com/qqw-fzny-etm

Artículo cuarto. La presente resolución rige a partir de su expedición, y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase Eliseo José Barraza Barrios, Alcalde Municipal de Concordia.

Se les hace saber a los usuarios conectados que la presente Resolución que acaba de ser leída en su integridad hará parte del desarrollo de la presente acta y hará parte de su cuerpo, por lo tanto, cuando se le remita el desarrollo de esta acta encontrarán adjunto el contenido de la presente resolución.

Acto seguido toma el uso de la palabra la Secretaria de Gobierno, delegada para el presente proceso sancionatorio: Asumiendo la delegación que me ha hecho el señor alcalde escucharemos los descargos de la parte contratista para darle continuidad a la audiencia de descargos.

Antes de proceder a la audiencia de descargos, procederemos a leer el informe de interventoría como lo establece el artículo 86 de la ley 1474, está alzando la mano el doctor Juan Pablo Araujo, quien está solicitando el uso de la palabra y quien concedida expresa.

Juan Pablo Araujo: Doctor que pena, será que podemos exhibir en la pantalla la parte resolutiva de la resolución, es que yo escuché que se delegaba a la Secretaria de Gobierno que entiendo que es la doctora que es la que va a dirigir la audiencia, yo quisiera verificar el 2do resuelve, no me queda claro donde subsana lo del seguro del estado y Seguros Mundial, yo sé que no procede ningún recurso, pero, simplemente para yo verificar que fue lo que se resolvió, gracias.

Como lo manifiesta las consideraciones en el acto administrativo que apertura el proceso, llamémoslo para la presente audiencia la resolución 100, delegaba en su artículo quinto, se manifestó, se hizo referencia de manera equivocada a otra compañía aseguradora y a otro proceso, en el copia de la redacción de ese acto administrativo se cometió ese yerro, y ese yerro que si bien no ha sido alegado por ninguno de los participantes, la entidad de manera oficiosa lo está corrigiendo y es ahí donde el artículo 2do corrige el artículo 5to y, sí cita la entidad garante dentro del presente proceso y los datos que corresponden a la presente actuación como el radicado y el contratista.

Acto seguido se exhibe pantalla a través de la aplicación de lo manifestado.

Bueno, tal como lo indica el artículo 86, procederemos a dar lectura el informe de la interventoría que motiva la presente actuación la cual se deja constancia que fue aportada junto con la citación inicial del presente proceso y en la segunda citación igualmente fue aportada, pero, en igual sentido atendiendo lo dispuesto en el artículo 86, procedemos a darle a conocer al contratista y a la entidad garante los hechos que motivan la presente actuación.

El 6 de julio de 2022, la interventoría presenta solicitud de declaratoria de caducidad por presentar a la fecha el contrato de obra mencionado, una fecha de terminación de 4 de julio de 2022 con corte al día 29 de mayo de 2022, cinco semanas restantes para la finalización del contrato, se reporta un porcentaje programado del 83,05% versus un porcentaje de obra física ejecutada del 13,03% con lo cual se presenta un atraso del 70,02% determinado en los siguientes aspectos: No ejecución de las actividades programadas; falta de personal operativo en campo; materiales a la fecha en obra.

Póliza del contrato, se suscribió el acta de suspensión N°1 por un término de 20 días calendario contado a partir del 11 de enero del 2022 y hasta el 30 de enero de 2022 inclusive. Por lo tanto el 31 de enero se suscribió la respectiva acta de reinicio de contrato, en cumplimiento de lo establecido en el contrato, cláusula 18 garantías, el contratista cuenta con 10 días hábiles para la actualización de las pólizas del contrato de obra mediante comunicado de cwebalsamo003-2021 y cuebalsamo026-2022. Se ha solicitado al contratista las actualización de las pólizas y sin tener respuesta a la fecha seguridad social del personal. Durante la ejecución de la obra se ha solicitado al contratista mediante comunicado cwebalsamo0062021, cwebalsamo0072021 y cwebalsamo0212022 mediante bitácoras y en los diferentes comité de seguimiento presentar la planilla de afiliación del personal operativo de obra en cumplimiento de lo establecido en el contrato, *cláusula 10: obligaciones específicas del contratista numeral 2, realizar todos los pagos de honorarios y/o salarios parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar e igualmente a dar cumplimiento a las normas de afiliación y pagos de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos)*, que le correspondan de acuerdo con el personal que llegare a emplear en la ejecución del contrato, en las cuantías establecidas por la ley y oportunamente. Deberá demostrar, cuando sea requerido por La Entidad el aporte a los sistemas de seguridad social integral y parafiscal (Art. 50

Ley 789 de 2002) que le corresponda, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta por parte del contratista.

RECURSOS ADICIONALES PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO.

De acuerdo al acta de verificación de estudios y diseños técnicos suscrita el 26 de noviembre de 2021, esta interventoría avaló el inicio de obra, teniendo en cuenta que el municipio presento la totalidad de las subsanaciones requeridas para cada uno de los componentes de diseño y del presupuesto, donde se evidencio la necesidad de adicionar al valor del contrato la suma de la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($416.323.246,00), con lo cual se garantiza que el proyecto cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo su ejecución. El municipio se compromete a gestionar los recursos adicionales requeridos para la completa ejecución del proyecto.

De acuerdo a lo anterior mediante comunicado de fecha del 29 de noviembre de 2021, el municipio realizo la solicitud de inclusión de nuevos ítems y adición presupuestal que requiere al convenio interadministrativo No. COID- 1264-2020 de acuerdo al balance presupuestal, en el cual realizo la entrega del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2021.ALC.01.000742 de fecha del 26 de noviembre de 2021, por un valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($416.323.246,00).

Afirma de igual forma la interventoría que el municipio manifestó en Comité no contar con los recursos adicionales que se requieren para la total ejecución del proyecto, al afirmar:

"Sin embargo, en los últimos comités de seguimiento y en la mesa de trabajo realizada con el ministerio del deporte y la contraloría los días 12 y 13 de mayo de 2022, el ente territorial manifestó, no contar con los recursos adicionales que se requieren para la total ejecución del proyecto."

Por último concluye la interventoría:

Expuesto lo anterior esta interventoría considera que los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de obra afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato, no se evidencia que el contratista de obra haya cesado el incumplimiento o lo haya justificado debidamente, así mismo, de acuerdo a lo manifestado por el municipio se evidencia, que el proyecto no cuenta con la totalidad de los recursos requeridos para garantizar la ejecución del proyecto. Situación por la cual es deber y obligación del Municipio de Concordia, Magdalena, declarar la caducidad del contrato mediante resolución motivada y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre. La caducidad se deberá regir por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

#AbriendoCampoAlDesarrollo

Atendiendo las obligaciones constitucionales y legales la entidad procederá a dar inicio al proceso sancionatorio establecido en el artículo 8

ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

#AbriendoCampoAlDesarrollo

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medros electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Para tal efecto se conminó al contratista para que presentara informe.

Atendido al informe de interventoría se le concede el uso de la palabra al apoderado del contratista para que presente sus descargos, Dr. Jeison Escobar, quien concedida expresa:

Muchas gracias doctor Molina, en la presente diligencia la Asociación Regional de Municipios del Caribe ARCA, a través del suscrito pretende poner de presente y demostrar que los hechos que han generado el retraso y el consumo del plazo establecido para el cumplimiento del objeto contractual establecido en la LP-002 de 2021, no resultan imputables al contratista y que por el contrario han surgido una serie de eventos ajenos a la Asociación Regional de Municipios del Caribe, que han incidido directamente y que impiden el normal desarrollo del contrato, por lo tanto, desde ya plantea esta defensa técnica que no es procedente proceder con la sanción solicitada por la interventoría teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- *El primero de ellos nos referiremos a la falta de diseño*
- *Como segunda medida, nos pronunciaremos respecto a la demora en el inicio de ejecución del proyecto*
- *Como tercer ítem, expondremos las deficiencias y negligencias presentadas por parte de la interventoría*
- *Como cuarto, expondremos como la metodología implementada por la interventoría de manera unilateral no atiende los criterios técnicos razonables de acuerdo con el tipo de obra, objeto del contrato en mención.*

También nos referiremos a los retrasos causados por la ola invernal y el mal estado de las vías de acceso, así como al detrimento patrimonial causado a la Asociación Regional de Municipios del Caribe y la responsabilidad solidaria por parte del ministerio del deporte con ocasión detrimento patrimonial causado a mi representado.

En cuanto al primer punto, esto es en cuanto a la falta de diseño, debe el suscrito manifestar y advertir en la presente vista que de conformidad con los documentos precontractuales y contractuales dentro de las obligaciones del contratista, no se encuentra o se encontraba prevista

la obligación de realización de diseños para la ejecución del proyecto de que trata la LP-002 del 2021, todo que dichos diseños deberían de ser entregados por el municipio de Concordia previa aprobación del ministerio de deporte conforme se establece en el convenio N°12642020.

De acuerdo a lo descrito en la *cláusula 9, obligaciones o compromisos del ente ejecutor.* Debe resaltarse a demás, que al día de hoy el contratista se encuentra a la espera de que se aprueben los diseños en comento y que se incluyan algunas actividades que no están contratadas pero que son necesarias para desarrollar las actividades del contrato o descritas o contratadas. Luego entonces, no encuentra el suscrito sentido alguno que en mesas de seguimiento realizadas a partir del mes de febrero del presente año se le hubieran exigido por parte de la interventoría e inclusive del ministerio al contratista presentación de documentos técnicos a los que no estaba obligado, es necesario advertir que de acuerdo con las condiciones contractuales establecidas en el proceso contractual adelantado, el desarrollo de muchas de las actividades contractuales contratadas dependen de ese diseño, y es contradictorio el silencio cómplice frente al hecho que faltaban los platos de diseño por parte de la interventoría, la interventoría en el desarrollo de su exposición o la exposición que usted acaba de hacer en cuanto al informe técnico, en nada se refiere a la importancia que tienen esos diseños para la ejecución de las obras contratadas y es que no nos encontramos frente a un silencio cómplice por frente al contratista, toda vez que dicho contratista ha manifestado en reiteradas ocasiones su preocupación por la falta de diseño.

Como quiera que esos diseños son documentos pretensores que afecta en gran manera el cronograma de ejecución, esa manifestación o esa preocupación por parte del contratista fue manifestada inclusive desde el mes de mayo y aún hoy, a la fecha de la presente diligencia no se ha presentado por parte del Municipio de Concordia los diseños. Entonces surge el siguiente interrogante: *En el hipotético caso de que el contratista decidiera realizar avances en la obra, ¿sin tener en cuenta este factor de falta de diseños eléctricos, que pasaría con esos avances realizados?*

Lo más seguro es que esos avances fueran en contravía o no acordes con los diseños eléctricos que se presentaran posterior que al día de hoy repito y enfatizo se encuentra el contratista a la espera y es que también la interventoría de manera injusta y desproporcionada como lo ha venido haciendo le solicitaría entonces a la empresa contratista adecuar el desarrollo del proyecto entonces a los diseños eléctricos que se presentaran con posterioridad, también entonces en ese hipotético caso le exigiríamos entonces al contratista la destrucción de lo construido y construir nuevamente sobre los diseños que hoy no existen *¿quién asumiría el costo de lo que eso significa?* y lo que es peor también se le atribuirían al contratista retrasos de las obras habidas cuentas de que lo más probable es que sería necesario realizar adecuaciones o construcciones no previstas gracias a esa falta de diseño.

Es necesario dejar constancia que, en cuanto a este punto en particular, se tiene que la falta de diseño que hoy y que ha persistido durante la ejecución del proyecto genera una imposibilidad en los avances del mismos y que sería irresponsable adelantar las actividades sin antes tener siquiera

la aprobación de dichos diseños. Es una responsabilidad del municipio que ha generado no solamente el retraso de la obra, si no que también el contratista se ha visto afectado bajo el entendido que con el transcurrir de los días los precios de los materiales de construcción se elevan gracias a los precios que ha alcanzado el dólar en los últimos meses, pero llama poderosamente la atención para esta defensa que la interventoría nada ha manifestado al respecto, ni obra o documento alguno en el plenario enviado que muestre siquiera que se haya hecho un requerimiento al municipio dirigidos a superar tal situación, pero que sorpresa, que si ha sido el pedido insistente de que se sanciona al contratista, ya no solo con multa como se hizo con anterioridad, si no que ahora se pretende que se declare por parte del municipio la caducidad del contrato. Cuando nos encontramos frente a una falencia que indiscutiblemente ha impedido avances significativos y que impidió o generó que se fuera consumiendo el tiempo del plazo establecido para el cumplimiento del objeto contractual.

Es que como podemos hoy indicarle al contratista esa responsabilidad, como se pretende que se hubiera contratado un personal para adelantar unas labores para qué si no existían los diseños, si no se podía avanzar y entonces se pretende hoy por parte de la interventoría hacer ver que la falta de afiliación obedece a negligencia del contratista y no más bien obedece a una suspensión tacita que había por la carencia de diseños en el proyecto.

Yo sinceramente, me encuentro con la sorpresa que aquí la interventoría no ha sido objetiva en sus informes, y no ha expuesto de ninguna manera todas las circunstancias que han rodeado el desarrollo de este contrato. Y es tan notorio el interés de la interventoría en que se sanciona el contratista que a tan escasos 22 o 23 días de haberse firmado el acta de inicio, ya se estaba planteando un presunto incumplimiento por parte del contratista a través del memorial cwemc002-2022 como bien se describe en la resolución que para efectos de la presente audiencia llamaremos la resolución 100 como bien lo indicó el doctor Marcos al inicio de la presente vista que data de fecha del 10 de octubre del presente año, por medio del cual se da inicio al presente proceso sancionatorio. Pero sorpresa, que el día 11 de enero se suspende la ejecución del contrato por el termino de 20 días ante la necesidad de qué, de culminar los trabajos de explaneación, corte y nivelación del terreno, suspensión avalada por la interventoría, pero que no tuvo en cuenta para determinar los retrasos que sufrieron y que además, no se tuvo en cuenta los retrasos que se sufrieron en el desarrollo de esas actividades, debido a la dificultad en el transporte de los materiales y equipos de construcción, viéndose de esta manera afectando el cronograma establecido que por ende, generaron atrasos en la obra.

Pero, es que, a la interventoría, nada le llamó la atención el hecho de que había que hacer antes de iniciar actividades que permitieran el desarrollo en sí de la obra realizando unas actividades de explanación, corte y nivelación del terreno, es decir, se le estaban exigiendo al contratista antes de tiempo unas responsabilidades que al momento de ser exigidas no vendrían al caso o no se tener como óbice para generar un incumplimiento de contrato. Pues, los que conocen de estos temas de construcción saben que el terreno hay que adecuarlo, que la explanación, corte y nivelación de

terreno, son labores que son previas, que son necesarias para la ejecución del proyecto, pero la interventoría pareciera que estuviera en otro rol, pareciera que la interventoría no fuera ese puente de observación y de verificación del objeto contractual y del garante del cumplimiento del objeto contractual, si no que aquí actúa según lo expuesto no solamente en el informe de junio si no en todos los informes, actúa como un órgano fiscalizador, acusador, tendiente a generar siempre en contra del contratista algunos tipos de allá.

Dicho los anterior, quiero llamar a la siguiente reflexión: *"cómo se pretendía exigir por parte de la interventoría avances de un 5,4% en ese momento como lo planteó en el oficio cwemc002 de 2022 cuando ni siquiera para la época de emisión de dicho memorial, se habían realizado los trabajos que conllevaban a la suspensión ",* es decir, la interventoría por un lado, acusa al contratista de no alcanzar los avances de obra del 5,47%, pero, después muy fácilmente y sin mayor, digamos que sin mayor reparo autoriza una suspensión para adelantar los trabajo de excavación, de explaneación perdón, corte y nivelación de terreno, entonces, que se pretendía en ese momento por parte de la interventoría, que los avances de obra se realizaran sin aún haber adecuado el terreno.

Principios de coordinación, ecuación contractual y planeación que rigen precisamente estos negocios, decidí hostigar con un sin número de requerimientos al contratista exigiendo obligaciones que como se dijo anteriormente en ese momento no venían al caso o otras que no eran de su responsabilidad y hoy pretenden hacer ver como prueba de estos presuntos incumplimientos en el presente trámite exponer todos esos requerimientos como indicios del no cumplimiento del contrato, sosteniendo que el contratista no había atendido los requerimientos de la interventoría, pero no suficiente con eso, resulta tan notorio el interés de lograr lo que podríamos denominar hoy ya que este término está tan de moda *"un falso positivo"* en el presente caso, que la interventoría aún cuando el inicio de las obras luego de la suspensión antes señalada data del 31 de enero de 2022, fíjense bien y llamo un poco a la reflexión en cuanto a esto, *la suspensión, el inicio a la suspensión antes señalada data del 31, óigase bien, el 31 de enero del año 2022* y nótese el interés de la interventoría en generar hallazgos, en generar informes negativos para el contratista, que el días primero de febrero, o sea, 24 horas después, quizás ni siquiera habían transcurrido las 24 horas del reinicio de las obras. Presentó un nuevo memorial poniendo en conocimiento un presunto incumplimiento calculando en esta oportunidad inclusive el valor de la multa con la que se debía sancionar, y es que, como yo, esto es inédito, porque como se pretende un día después, como se pretende que un contratista subsane si fuere que existiere, subsane falencias o algunas circunstancias que no conlleven al cumplimiento del contrato, esto es inédito, aquí no tiene presentación.

Entonces, no contento, inclusive con presentar un informe respetuoso tasa las multas con que se debe sancionar que entre otras cosas y dicho sea de paso, en el afán de lograr la sanción para la entidad que represento o para mi defendido, ni siquiera la interventoría se tomó las molestias de revisar las disposiciones contractuales contenidas en el contrato y sugiere al municipio imponer una multa al contratista en un porcentaje mayor al permitido por el contrato induciendo al error al ente

ejecutor, si tener mayor reparo para ellos, situación que advierte el Municipio de Concordia como una imprecisión pero, que para esta defensa demuestra el desconocimiento y la falta de objetividad que ha manejado o que se ha venido manejando por parte de la interventoría en el desarrollo de este contrato. Una interventoría que no ha realizado un análisis objetivo de las circunstancias que rodean el proyecto, como, por ejemplo, la falta de maduración del proyecto; gracias a que esa etapa fue llevada de manera irregular, que ha incidido de manera directa para que la etapa de ejecución de la obra no haya empezado en firme, y es que no se puede perder de vista que de conformidad con el numeral primero de la cláusula novena del convenio suscrito entre el ministerio del deporte y el Municipio de Concordia le asistía la obligación al ente ejecutor y me permito leerlo:

Numeral primero, realizar en los componentes técnicos de la alternativa de solución definida para la entidad formuladora, las labores de afinamiento, mejora y maduración que estos requieran, para qué, para un óptimo, óigase bien, un óptimo adelanto de la fase de ejecución, lo cual podría realizar con forme a la posibilidades de actualización del proyecto de acuerdo con lo arreglado con el DNP y lo determinado en el concepto técnico sectorial y dice esa cláusula: lo anterior a más tardar el 31 de diciembre de 2022, es decir, una etapa sin maduración que iba a incidir directamente en la ejecución o en el adelanto de la fase de ejecución fue llevada de manera irregular y ha generado precisamente toda esta cantidad de eventos que se han desencadenado y que se consumiera el plazo del contrato sin que el contratista hubiese podido adelantar en la obra.

Entonces, esa omisión por parte del Ministerio y por parte del Municipio de Concordia e inclusive por parte de la misma interventoría hoy quiere trasladársele al contratista y digo esto porque en el desarrollo de este contrato han surgido una cantidad de eventos que se desprenden precisamente de la falta de seriedad en el proceso de maduración del bien. Es que esta etapa de maduración fue ineficiente y para nadie en la presente audiencia debe ser un secreto y mucho menos para la interventoría que la deficiente maduración de los proyectos tiene una serie de consecuencias que son previsibles de las que podemos rescatar por ejemplo, los mayores valores de obras, modificaciones en el alcance físico de las obras, demoras en el plazo de la entrega final, continuos cambios adicionales a los contratos posibles, reclamaciones, pleitos jurídicos, dificultades en la coordinación institucional, todo eso lo genera y es de conocimiento del ministerio, de los profesionales del ministerio, es de conocimiento de los profesionales o de los miembros de la alcaldía y de la misma interventoría; que la falta de maduración de esos proyectos generan las consecuencias como las que hoy se están presentando y generan desde luego las consecuencias antes señaladas sin señalar que todas las consecuencias señaladas de estén presentando en la ejecución del proyecto, simplemente hago mención de ellas porque son de acuerdo a la experiencia son eventos que se presentan cuando no se surte una eficiente etapa de maduración de los proyectos .

Tampoco se puede obviar en la presente diligencia que la obra contratada no contempla la revisión y ajuste del diseño por parte del contratista, no entonces mal seria que el contratista asuma las responsabilidades causadas a partir de la deficiente planificación y maduración del proyecto, para

#AbriendoCampoAlDesarrollo

cerrar este primer punto al que me he hecho referencia, se sostiene por parte de la empresa contratista Asociación Regional de Municipios del Caribe, o se solicita que se reconozca que el retraso en la ejecución del contrato no obedece a circunstancias imputables a el sino a la falta de entrega de los diseños de los que es responsable el municipio de Concordia y en ese sentido señora coordinadora y señor coordinador de la audiencia, desde ya esta defensa técnica va a ir solicitando como es nuestro derecho en la práctica de algunas pruebas que en el desarrollo de mi exposición iré mencionando y que al final de mi intervención para mayor claridad, las haré o las presentaré vía correo electrónico, en ese sentido solicitamos se tenga como prueba la manifestación que hicimos en referencia hace un momento emitido en el mes de mayo por parte del contratista en la cual se expresó la preocupación por el no envío o la falta de diseños o la omisión por parte del Municipio, su preocupación por la omisión del Municipio en cuanto a la no presentación de los mismos, igualmente solicito se incorpore como elemento material probatorio en el trámite de este proceso, el convenio COID1264 de 2020 de fecha de 29 de diciembre de 2020 suscrito en el Municipio de Concordia y el Ministerio del Deporte, el cual debe reposar en los archivos de la Alcaldía de Concordia como extremo del mencionado acuerdo de voluntades o si es del caso será enviado por correo electrónico tal como se indicó antes al final de mi intervención.

Igualmente solicito se incorporen al presente proceso las suspensiones y/o modificaciones efectuadas al convenio ante señalado suscrita el 29 de diciembre del 2020 y su(11:14) , a la coordinación de la presente audiencia se incorporen al presente proceso como elemento material probatorio todas las modificaciones que se hayan sufrido del convenio antes mencionado, es decir, no solo la que data de fecha del 29 de diciembre de 2020, si no las otras posibles que hayan podido efectuarse en el desarrollo del convenio al que hemos hecho referencia.

Siguiendo con los descargos, tenemos entonces que referirnos a otro evento que ha incidido en el retraso de la ejecución del proyecto como es la demora en el inicio de ejecución del proyecto, frente a este hecho, frente a este hecho debemos acotar lo siguiente: el contrato de obra LP202 de 2021, fue suscrito el día 13 de mayo del 2021, óigase bien, y solamente siete meses después fue que se suscribió el acta de inicio de ejecución de obra con la interventoría. Y vale la pena aquí preguntarnos a qué obedeció que existiera ese lapso de 7 meses entre la firma del contrato y la firma del acta de inicio, pues es necesario exponer que la demora se produjo por el modelo de contratación de la interventoría donde se estableció una intermediación para contratar la misma entre el Ministerio del Deporte y la empresa inmobiliaria y de servicios logísticos de Cundinamarca con quien se contrató una gerencia de interventoría a través del convenio del Ministerio del Deporte N°COI7352021, empresa que contrató óigase bien, con la firma CWE Consultorías e Ingenierías SAS representada por el señor Juan Andrés Paredes Acosta, no obstante la espera de siete meses para dar inicio al proyecto poco o nada le importa a la Interventoría y tal situación no es tenida en cuenta al momento de hostigar insistiendo de manera reiterada en el que se sancione al contratista, es decir, la interventoría no ha tenido en cuenta que desde la firma del contrato hasta los transcurrido los siete meses después incidieron elementos que la momento de firmar el acta de inicio no habían sido previsibles, no habían podido ser previsibles porque sencillamente el contrato no se encontraba

en ejecución. Entonces, este es un tema que a nuestro juicio la interventoría ha obviado, le parece lo más normal entre otras cosas llama la atención por qué el Ministerio toma la decisión de contratar de esa manera a la interventoría, pero bueno, esa será una discusión en otro escenario, pero, si es relevante al momento que si hubo una espera, un desgaste por parte del contratista, y es que se advierte entonces, además el afán de la interventoría que se adelante a toda marcha con velocidades inclusive, podían rayar o podíamos determinar que peligrosas para la ejecución del proyecto sin importar la falta de diseños eléctricos como se mencionó anteriormente o la falta de maduración el proyecto o las condiciones climáticas, todo con el propósito de encubrir creo y me atrevo a manifestar incumplir una demora en la suscripción del contrato de interventoría.

Puedo señora coordinadora me de 2 segundos para tomar un poco de agua.

Bien, y es que no se explica este defensor como dos contratos que su existencia van de la mano a pesar de ser contratos autónomos que tuvo una diferencia de siete meses en su fecha de suscripción aunque como dije anteriormente, ese sería una discusión en otro escenario, pero sin lugar a dudas ha incidido en las demoras de la ejecución del proyecto, pues ocasionó otros factores de retraso sumados a los siete meses de espera para la contratación de la interventoría como lo fue que la fase de maduración del proyecto se debía entregar por parte del Municipio los documentos a la interventoría para que se emitiera la aprobación respectiva y posterior ejecución de la obra, pero en esa etapa se encontró que dichos diseños no se ajustaban a los criterios de las obras como fue inclusive expresado por el director de la obra el Ingeniero José Pablo Ortega Varsenilla(17:50) y quiero desde ya solicitar en este momento al Municipio de Concordia, se silva citar a declaración, para que rinda declaración juramentada al señor José Pablo Ortega Varsenilla, con qué objeto, con el objeto de que en la presente audiencia explique de manera técnica porque esos diseños no se ajustaban a los criterios de las obras y por qué motivo la revisión de los diseños eléctricos que al día de hoy de la presente audiencia no han sido aprobados por la interventoría y que hoy nos encontramos frente a la incertidumbre de su aprobación.

Expuesto lo anterior quiero insistir en el interrogante ¿será que los hechos expuestos ahora son atribuibles a la Asociación Regional de Municipios del Caribe o por el contrario hasta ahora nos encontraos frente a causas ajenas al mencionado contratista?, será que estaba el contratista en capacidad de creer prever tales situaciones o más bien las mismas obedecen a la falta de coordinación y planificación por parte del Ministerio del Deporte y el Municipio de Concordia, cierro con ese interrogante el segundo punto de mi intervención señora coordinadora.
Y me referiré entonces al tercer punto, que se refiere a la deficiencia y negligencia de la interventoría en el proyecto que hoy nos ocupa, entonces debe ponerse que los procesos de acuerdo al informe presentado con anterioridad o el informe inicial del cual mencionó el coordinador de la presente diligencia habían sido de manera previa presentada por el contratista, si nos detenemos en ese informe se tiene que los procesos constructivos adelantados por la Asociación Regional de Municipios ARCA, no han contado con el acompañamiento en terreno por parte de la interventoría a través que la desarrolla la ingeniera residente Rosario Escobar, ya que la mencionada interventora

solo visitaba la obra una vez a la semana de acuerdo al dicho o de acuerdo a lo plasmado en el informe ya señalado, lo que claramente vulnera las obligaciones contractuales suscritas por la ingeniera residente o suscritas en el contrato de interventoría como por ejemplo la establecida en el numeral 27 de las obligaciones específicas establecidas en la cláusula tercera del contrato de interventoría la cual me permito leer y reza: Llevar conjuntamente con los contratistas y/o residente de obra una memoria diaria de la obra (bitácora), anotar las acciones diarias, la celebración periódica de comité técnicos de obra o administrativos, los exámenes directos en obra, los conceptos u observaciones y dice esta bitácora deberá permanecer en el sitio de ejecución a disposición de los contratistas, interventor, gerente del proyecto, coordinador del proyecto y supervisión donde a demás deberá quedar consignada la visita realizada por cada una de estos profesionales(22:17); eso aparece en la cláusula el numeral 27 obligaciones establecidas en la cláusula tercera del contrato de interventoría, entonces, como podría se pregunta el suscrito, como podría la residente en mención llevar una memoria diaria o bitácora de la obra cuando de acuerdo al dicho del informe presentado con anterioridad por parte del contratista, se pone de presente que la funcionaria o la interventora antes mencionada solo se presentaba en la obra una vez a la semana y como podría dicha interventora hacer sugerencias respecto a los procesos constructivos de la obra cuando no se encontraba presente en la misma y es relevante esto porque la actitud asumida por la interventora lógicamente ha generado igualmente retrasos en la obra, pues de acuerdo con la manifestación realizada por el contratista en su documento de descargos iniciales, la interventoría llegaba al sitio de ejecución del proyecto cuando las obras se estaban realizadas y lo que es peor, su presencia se limitaba a emitir conceptos cuestionando el proceso constructivo aplicado, el cual ni siquiera había presenciado y su presencia en la obra se limitaba también a dar ordenes de tipo verbal, óigase bien, no sugerencias, si no ordenes de tipo verbal, lo que claramente representaba retroceso en la ejecución del proyecto, retraso que claramente se hubiese podido evitar si la representante de la interventoría tuviera presencia permanente y dedicación cien por ciento en la obra y es apenas lógico(24:41), se adelantaba la construcción por ejemplo, de una columna y si llega la interventora y te dice no está bien, no está así, no está así, sin mayores criterios técnicos, lógicamente te va a paralizar, el responsable de la obra no se va a exponer a seguir construyendo bajo el entendido que tiene una premisa de que la interventoría no está avalando lo construido, pero no solamente de que no lo está avalando, si no que no hace presencia en la obra, entonces en este punto será que alguno de los presentes en esta vista pública se expondría a avanzar a pasos agigantados la construcción de un proyecto cuando la interventoría cuando llegue lo más seguro es que no se encuentre conforme con lo adelantado y ordene entonces retroceder todo lo hecho, es que no estamos hablando del simplemente el desgaste físico de los trabajadores, sino la inversión de recursos en esos trámites de obra, y es que estos señalamientos no se tratan de señalamientos a prior y en busca de eximir de responsabilidades a mi representado si no que son situaciones concretas que sin lugar a dudas se pueden verificar con la bitácora de la obra y que desde luego solicito en este momento se incluya la bitácora de la obra como elemento material probatorio que demuestre lo antes dicho y sumado a ello, solicito igualmente que se cite a declaración juramentada e interrogatorio de partes a la ingeniera residente del proyecto en mención, que de acuerdo al informe se llama Rosario Escobar, esta interrogatorio obedece para

mayor claridad y lealtad procesal, obedece precisamente a esclarecer o busca esclarecer las circunstancias antes señaladas con respecto a la no presencia permanente de la residente en la obra. Y que como podría la ingeniera residente en mención tener una dedicación del cien por ciento al proyecto que hoy nos ocupa cuando de acuerdo también a lo expuesto en el documento inicial de descargo se tiene conocimiento de que esta persona también trabaja en la interventoría del proyecto de construcción Mega colegio Bellavista ubicado en el corregimiento de ese mismo nombre y que es una situación que también podría ser comprobable por el Municipio habida cuenta por el Municipio de Concordia habida cuenta que es un proyecto que se adelanta en su territorio o en su jurisdicción, entonces en ese sentido yo solicito y reitero muy respetuosamente se incorpore la bitácora en mención como elemento material probatorio en el presente proceso y por ende solicito al coordinador de la presente diligencia se le solicite a la interventoría remitir dicha bitácora si se encuentra en su poder o si se encuentra en poder del contratista al final de mi intervención se hará llegar vía correo electrónico como se ha expresado en la presente diligencia y lógicamente se reafirma la solicitud de se cite a declaración juramentada e interrogatorio de parte a la ingeniera residente a la antes mencionada. Ahora bien, no es solamente la presencia de la ingeniera residente en la obra el causante de retrasos, si no que, sumado a lo anterior la metodología implementada por la interventoría de manera unilateral no atiende criterios técnico razonables de acuerdo al tipo de obra a ejecutar, si se tiene en cuenta que la interventoría determina el avance de la obra de una manera lineal, teniendo como único criterio para definir el porcentaje de ejecución la cadena de tiempo mientras que los avances de ejecución presentados en la condición de contratista se partan de ese método y atienden criterios de ejecución por ítem, como lo refleja el informe presentado por la interventoría, perdón, como lo refleja el informe presentado por el contratista y recibido por la interventoría y del cual no se tuvo respuesta alguna.

Este informe en el cual el contratista enuncia los avances de obra o ítem, no tuvo ni siquiera respuesta alguna por parte del contratista, entonces, habidas cuenta de que no se tuvo respuesta alguna por parte del contratista, solicito que igualmente se incorpore como prueba de dentro del presente proceso ese oficio en donde el contratista mostró los avances de obra por ítem y que se encuentran anexos al informe inicial de descargos.

Entonces ya que la actitud de la interventoría de desconocer o guardar silencio frente al mencionado informe, claramente van en contravía del principio de coordinación que establece que la coordinación debe regir los procesos de interventoría y que trata y se trata de la cooperación y articulación en y entre entidades, las actividades precisas de a un acuerdo ilógico a nivel de entendimiento, comunicación, interacción e interdependencia, es decir, ese principio de coordinación que debe regir los procesos de interventoría determina que debe haber una coordinación, una cooperación, una articulación, una comunicación y entendimiento e interacción entre los extremos contractuales entre el contratista, entre el ente ejecutor y entre la interventoría, no se puede pretender que la interventoría sea la dueña de la verdad absoluta y a modo propio determine como va a evaluar los avances de la obra, donde está esa comunicación entonces, donde está ese entendimiento, en donde queda este principio con el comportamiento de la interventoría

#AbriendoCampoAlDesarrollo

#AbriendoCampoAlDesarrollo

sin que como se ha dicho anteriormente, ni siquiera tuvo en cuenta para responder o para sustentar el porqué los ítems de avance presentados por el contratista no se reflejaban en la obra si no que simplemente abusando de esa posición dominante guardó silencio dejando al contratista una vez más en una penumbra porque mientras el contratista va determinando los avances por ítem y va determinando los porcentajes de la obra, resulta que el contratista se limita, perdón la interventoría se limita a una metodología lineal que solo tiene en cuenta el transcurrir del plazo establecido para lograr el objeto del contrato y es que si se revisa de manera objetiva y bajo criterio razonable el informe correspondiente al mes de mayo presentado por el contratista podemos concluir que el porcentaje de ejecución de acuerdo al contratista era del 34%, no obstante la interventoría CW consultorías e Ingenierías SAS se negó a reconocer las obras de planeación y nivelación de lote donde se desarrolló el proyecto, miren ustedes esta joya(34:40), ósea se desconoció unos trabajos que se adelantaron por el contratista. Muy a pesar de que dichas actividades requirieron la utilización de maquinaria pesada como lo fueron la moto niveladora, retrocargador, volquetas, carrotanques, biocompactador, material selecto de la zona para poder dar inicio a las actividades contractuales y que en el desarrollo de esas actividades no se puede perder de vista que se sufrieron retrasos por lo complejo del asunto y el mal estado de las vías como producto de las condiciones climáticas con relación a las lluvias presentadas en esa zona, pero quiero detenerme un poco en esta actitud un poco contenciosa de la interventoría y llamo a la reflexión respecto del hecho de que no se reconocieran unas obras que determinaban el avance del proyecto, porque es que no se podía adelantar el proyecto sin haber hecho esas obras, esas obras de planeación y nivelación del lote donde se desarrollaba el proyecto como dije anteriormente eran marcaban la ruta del progreso del mismo, entonces como se explica como la interventoría no por lo menos las reconoce o es que acaso esas obras bajaron del cielo y apareció ya el sitio adecuado ya para que el contratista llegara y comenzara a construir sobre la base nivelada y sobre todo el tema de planeación y todo estos temas técnicos que conocen mejor los ingenieros y arquitectos que, se necesita mayor grado de formación en tema de construcción para entender que esas eran unas obras necesarias para el desarrollo de la obra, es que es una actitud grotesca por parte de la interventoría, y es que es relevante este tema porque precisamente en el desarrollo de esas nivelaciones y de todos los trabajos que implican la explaneación y nivelación del lote hubieron unos retrasos y no por culpa del contratista, no atribuibles al contratista, si no que humedecieron a las condiciones climáticas y es que a la interventoría se le olvida y a nosotros no nos podemos dejar pasar por alto las condiciones de las vías de acceso a la zona donde se está desarrollando el proyecto, es que el Ministerio del Deporte debe tener en cuenta también que los proyectos en el Magdalena, en estos municipios alejados como Concordia no se pueden desarrollar a la misma velocidad que un proyecto en Bogotá donde las vías de acceso están garantizadas.

Hoy las condiciones de lluvia y el estado actual de las carreteras lógicamente generan retrasos en la obra y en ese momento igual generó retraso, es que no estamos hablando de un pico y una pala para hacer, para hacer los trabajos y mucho menos estos trabajos de explanación y nivelación de lote, del lote, estamos hablando de una maquinaria pesada que necesita unos elementos importantes en el transporte, una maquinaria que no pasa por cualquier vía, entonces como que

estos elementos no se van a tener en cuenta por el contratista a la hora de terminar un posible incumplimiento o de emitir un informe respecto de un posible incumplimiento, y como más, como que la interventoría no va a reconocer esos trabajos de explaneación, entonces aquí hay que llamar un poco a criterios de razonabilidad y lógica respecto de lo que estamos planteando, y es que es tanta la ineficiencia y negligencia por parte de la interventoría que no se tuvo en cuenta que si estas actividades no se realizaban no se podía dar inicio al proyecto, y es que miren, no se trata de obras menores que se hicieron como lo he sostenido, fueron excavaciones de más de 2000 metros cúbicos y relleno selecto alrededor de los 1400 metros cúbicos, cantidades que fueron soportadas en la cartera topográfica anexada en su momento y el registro fotográfico de la maquinaria utilizada y actividad que entre otras cosas se desarrolló sin la presencia de la interventora en el terreno, entonces como encuentro yo, como iba a reconocer la interventora esas obras si ni siquiera estaba ahí, si ni siquiera se encontraba en terreno, entonces dada la falta de presencia en el terreno por parte de la interventora lo fácil es el desconocimiento de las obras antes las mencionadas y no, sí, de las obras antes mencionadas y no reconocer el avance presentado por los contratistas y guardar entre otras cosas silencio al respecto. Esa es una salida muy fácil por parte de la interventoría, a mi me gustaría que la interventora justificara por qué no le interesó estar presente en ese proceso de pre constructivo a que hemos hecho referencia, por qué no verificó que la maquinaria utilizada fuera la adecuada, que tanto ha insistido la interventoría en sus requerimientos en cuanto que al contratista no cumplía esos criterios de entregar a sus obreros las medidas de seguridad e inclusive hacen mención de la resolución respecto a las medidas sanitarias por el COVID, como entonces como para unas cosas si y para otras no, entonces a ella no le interesaba en ese momento si utilizando esa maquinaria pesada los obreros tenían o no tenían las medidas de seguridad no, lo más probable es que no, porque no asistió presencialmente a esas obras o al desarrollo de esas obras.

Otro elemento que evidencia la falta de acompañamiento por parte de la interventoría en la ejecución del proceso de construcción del polideportivo del corregimiento de Bálsamo, es la solicitud que se presentó el día 15 de abril en el sentido por parte del contratista, en el sentido de definir *me excusan un momento, me excusan un momento que tengo un inconveniente aquí, ya estoy resolviendo un segundo, muchas gracias y de ante mano ofrezco disculpas por la interrupción,* decía entonces, que otro elemento que evidencia la falta de acompañamiento por parte de la interventoría en la ejecución del proyecto de construcción del polideportivo del Bálsamo, es la solicitud que se presentó por parte del contratista el día 15 de abril en el sentido de definir la altura de los postes metálicos para los luminales(44:15), como quiera que en el presupuesto de la obra se reflejaban una altura de 6 metros, mientras que en análisis de precios unitarios esa altura se especificaba en 3 metros y en los diseños eléctricos no se registra dimensión de los mismos, miren ustedes eso, para que los del Ministerio, los escuchantes entiendan la posición de esta defensa, como es posible que un proyecto que está e plena ejecución no se haya o no se establezca un criterio respectos a la medida de unos postes, en el presupuesto de obra aparecían unos estándares de 6 metros, en el análisis de precios unitarios unos estándares de 3 metros y en los diseños eléctricos no se registraban la dimensión de los postes, como se pretendía entonces que el contratista

avanzara en la sobras, como se pretendía que se instalaran los postes o que si quiera se mandaran a hacer cuando no tenían claro cual era la dimensión, lógicamente el contratista el día 15 de abril solicitó a la interventoría se aclarara tal situación, pero, sin embargo, el día 2 de mayo se autorizó por parte de la interventoría una altura de 6 metros, es decir, la interventoría se tomó 17 días, óigase bien, 17 días para autorizar la altura de unos postes, esto se evidencia claramente un desconocimiento por parte de la interventora del proyecto, no conoce el proyecto, lo que igual y esta condición genera igualmente un incumplimiento a las obligaciones contractuales de la interventoría o de la interventora en este caso como lo es la establecida en el numeral primero de las obligaciones específicas del contrato de interventoría la cual reza, conocer los estudios técnicos, memorias de diseños y planos constructivos tanto arquitectónicos como técnicos del contrato de obra e informar de manera oportuna a la EIC en caso de inexistencia o falta de coherencia entre ellos.

La interventoría debió advertir de esta incoherencia que existía respecto a la instalación o la medida o a la dimensión de los postes lo omitió y como la interventoría omitió y no solo omitió tal obligación si no que se tomó 17 día para tomar una decisión fueron transcurriendo el plazo de ejecución del contrato sin que existiera una suspensión si quiera entonces le atribuimos eso también al contratista y es que esto toma unas especial relevancia si tenemos en cuenta que durante esos 17 días de espera se generaron retrasos no imputables al contratista pues hasta tanto no se obtuviera respuesta no se podía impartir una orden respecto a la fabricación de los postes en mención pues es necesario atender las especificaciones avaladas por la interventoría e igualmente se refleja en este evento la falta de planificación en el proyecto que igualmente ha generado inconvenientes en la ejecución del mismo y cosa que no es de resorte del contratista, por ende mal haría(48:39) el Municipio de Concordia en indagar los retrasos causados por dichas situaciones a la Asociación Regional de Municipios del Caribe ARCA, teniendo en cuenta que como lo explicaré más adelante la interventoría nunca acató la solicitud del contratista de suspender la obra en ciertos eventos, por eso me refería ahorita de un avance peligroso, a una velocidad peligrosa porque en el desarrollo de esos avances peligrosos se podrían omitir situaciones como las previstas por el contratista respecto a la dimensión de algunos de los elementos que conforman la estructuras del proyecto a construir. De otro lado se denota una actitud tendenciosa por parte de la interventoría al no emitir si quiera respuesta y mucho menos autorizar la suspensiones solicitadas como lo decía ahorita por el contratista mediante oficios de fecha del 25 de marzo de 2022, 05 de abril de 2022 y 10 de mayo los cuales desde ya manifiesto que o solicito que sean incluidos como elemento materiales probatorios dentro de la presente diligencia, muy a pesar que las mismas se encontraban fundamentadas en razones que justificaban el otorgamiento de dicha suspensión y en este momento invito a que analicemos cada una de estas situaciones en concreto o cada uno de estos requerimientos por parte del contratista.

Si analizamos cada una de ellas encontramos que la primera se fundamentó en hechos razonables como lo fue que en el Municipio de Concordia se decretó y se realizaron por parte de esa comunidad las fiestas tradicionales de los carnavales que se desarrollarían inclusive hasta el día 30 de marzo, y

#AbriendoCampoAlDesarrollo

que como decía ahorita fueron autorizadas vía decreto municipal, entonces como es lógico, la realización de este tipo de fiestas en Municipios de la Costa, para poner en contexto, para poner en contexto de las personas escuchantes que se encuentran radicadas en el distrito capital y que bueno, entiendo que hay alguien de la costa que nos pueda entender, entonces ustedes entenderán que este tipo de celebraciones generan trastornos en cualquier obra que se esté adelantando en el territorio donde se celebren las mismas, no porque el contratista decida irse como decimos los costeños "de farra", decida irse de celebración como es la mentalidad que se maneja en Bogotá, de que los costeños vivimos de fiesta en fiesta, no, no obedece a eso, obedece a que el mismo desarrollo de las actividades impide el paso, el traslado, la movilización de maquinaria pesada, de materiales y de inclusive hasta por seguridad de la población y los obreros es necesario suspender, para nadie es un secreto que en el desarrollo de esas actividades se presentan accidentes de motocicletas, por exceso de velocidad, se presentan situaciones que salen de la órbita que se imposibilita el transporte y el suministro hasta el sitio de trabajo y es que aunque pareciera una razón menor no lo es, es que este tipo de fiesta paralizan casi que todas las actividades laborales y mucho más las de obra, pero no fue solamente en ese oficio en mención, no fue solamente el argumento, no fue ese solamente el argumento que se basó el contratista para presentar la solicitud pues en esa oportunidad también se explicó una segunda razón y es quizás un poco más relevante que la primera, y era que la que correspondía a la necesidad de realizar, óigase bien, ajustes al diseño estructural de las gradas de la cancha techada debía ya que la huella debía medir 0.8 metros, y me disculpan si me equivoco en la unidad de medida utilizada según las exigencias del mismo Ministerio del deporte y en el plano de diseño estructural de la misma medida se establecían 0.7 metros, lo que conllevaría lógicamente a solicitar al diseñador estructural que realizara los respectivos análisis y cálculos para los ajustes requeridos, lo que podría implicar, óigase bien, lo que podría implicar la modificación de la longitud de la biga B3 o biga inclinada y con ello la localización definida del eje B en los planos de diseño esto en cuanto al primer requerimiento, verdad. Entonces insisto como queda la interventoría, no tiene en cuenta estos errores o estas inconsistencias en el diseño para suspender la obra, si este no es una causa para suspensión la obra me pregunto cuál es; cual es el criterio que utiliza la interventoría para determinar cuando es razonable la suspensión de una obra, es que ese pretendía entonces que el contratista a modo propio determinara las medidas de esa huella de las gradas techadas, se pretendía entonces por parte de la interventoría que el contratista omitiera los requerimientos del Ministerio, se pretendía por parte de la interventoría que el contratista no tuviera en cuenta el plano de diseño estructural, que se pretendía por parte del contratista al no suspender teniendo en cuneta dos situaciones de acuerdo a lo narrado que inclusive por una de ellas era susceptible de la suspensión del contrato o de la ejecución del proyecto. Ahora bien, si nos detenemos un poco en la tercera solicitud, habida cuenta de que la segunda solicitud a que hice referencia trata básicamente de los mismos o los mismos argumentos con que se presentó la primera, por eso y por economía de tiempo no me voy a referir a la segunda.

Si nos detenemos un poco en la tercera solicitud de suspensión, esta es la que data del 10 de mayo del 2022 encontramos que la misma solicitud atiende a situaciones debidamente justificadas, pues en dicha solicitud se expresan dos razones fundamentales, la primera de ellas obedece a que hasta

#AbriendoCampoAlDesarrollo

la fecha de presentación de esa solicitud no se había recibido la solución a las observaciones e inconsistencias de los planos eléctricos del proyecto de referencia los cuales son: no se cuenta con el plano de acuerdo al oficio se especificó que no se contaba con el plano de localización trazado y detalle de las redes de medida tensión, de medida de tensión cuya información es estrictamente necesaria para adelantar las labores de compra de materiales e inicio de las actividades de instalación, la segunda necesidad me obedecía a la reubicación de un tablero de distribución TD1 puesto que en los planos con los que se cuenta en la obra de acuerdo al dicho del oficio ubicado en la oficina localizada en la zona del parque infantil y tercera edad, no se contempla en los planos estructurales, planos arquitectónicos de localización general ni en el presupuesto de obra, lo que indica una inconsistencia que debía ser solucionada para adelantar las actividades de excavación, instalación de tuberías eléctricas previamente a la construcción de plantillas, rampas, andenes e instalación de adoquines en las descritos en las imágenes, entonces ante la negativa por parte de la interventoría de atender suspensiones o estos requerimientos de suspensiones que podría hacer el contratista; se están explicado suficientemente, se le explicó en los oficios antes referidos las razones por qué habría que suspender y la interventoría hizo caso omiso y decidió no hacerlo, generando de esa manera que fuera transcurriendo el plazo contractual y que se fuera agotando cada vez más el mismo poniendo al contratista contra como decimos contra la espada y la pared, por un lado vean como se acercaba de manera inclemente el término de la ejecución del contrato y por el otro lado, la imposibilidad de adelantar obras porque no existía claridad respecto a los diseños, entonces vuelvo e insisto, qué se pretendía por parte de la interventoría, que se pretendía, se pretendía que se tirara la plantilla en este caso, la rampa, los andenes y se realizara la instalación de adoquines sin tener en cuenta lo manifestado o las condiciones manifestadas por el contratista en ese oficio del 10 de mayo o se pretendía como se acostumbró por la interventoría llegar después de realizada la obra decir que no avalaba la misma o los avances porque no se había incluido o no se había tenido en cuenta la ubicación del tablero de distribución y que entonces era necesario reventar o derrumbar lo construido para poder hacer las adecuaciones, eso no tendría ninguna lógica y llamo a la cordura al Municipio de Concordia para que se haga un análisis minucioso de los por menores de estas situaciones que he mencionado con respecto a la interventoría habida cuenta de que ese tipo de decisiones vuelvo e insisto han incidido directamente en que se haya transcurrido el plazo de ejecución del contrato sin que el contratista haya tenido responsabilidad por ello y sin que el contratista no lo haya advertido, entonces no se entiende bajo estos perceptos, no se entiende la actitud asumida por la interventoría cuando se justificó sobre manera por qué se pedía las suspensiones y es que no se trata de hechos menores.

En el evento en que no fueran razonables uno entendería la posición del interventor, pero nos encontrábamos frente a circunstancias probablesque e podían verificar que eran palpables, ante los ojos de la interventora. Ah pero se me olvidaba que la interventora no va si no una semana a la obra, entonces así es muy fregao. Esa actitud casi mal intencionada ocasiono que el termino o plazo de ejecución se fuera consumiendo sin que el contratista pudiera avanzar en la obra, y durante el desarrollo de mi intervención hemos podido señalar que las causas no son imputables al contratista pues la paralización de las obras han obedecido a errores de diseño, inconsistencia de los planos y disparidad entre las exigencias de la obra. La interventora con la actitud asumida de silencio frente

a las solicitudes planteadas válidamente por el contratista, no solo produjo que se consumiera el plazo de ejecución del contrato sin que el contratista pudiera avanzar en el proyecto sino que también incumplió nuevamente sus obligaciones contractuales frente al contrato de interventoría por ellos celebrado. Como por ejemplo esas obligaciones establecidas en los numerales 47, 54 y 56, que se refieren en el numeral 47 a la obligación que tienen la interventoria...

En este estado la Secretaria de Gobierno interrumpe al apoderado del contratista, y haciendo uso de esta expresa: Quisiera hacer mención que la solicitud de prueba que se presente en el desarrollo de los descargos serán decididas al finalizar las intervenciones de la etapa en las cual la entidad decretara las que estime conducente de manera oficiosa y las que soliciten las partes. También debido a compromisos institucionales que se tienen se nos hace necesario suspender esta audiencia y reprogramarla para el día 10 de noviembre de 2022.

Se procede a conceder nuevamente el uso de la palabra al apoderado del contratista quien concedida expresa: Ante su solicitud yo terminaría con dejar hasta donde iba mi intervención, me reservo el derecho en el transcurso de mi intervención, seguiré solicitando algunas pruebas para que sean analizadas de acuerdo a lo conducente por el ente ejecutor.

Acto seguido solicita el uso de la palabra el Dr. Juan Pablo Araujo apoderado de Seguros Munidial y expresa: Quería pedirle un favor. En la fecha que Ud esta indicando para retomar que seria el 10 de noviembre en la mañana yo tengo ya una audiencia y un viaje, solicito respetuosamente si se puede colocar una fecha distinta a la establecida del 10 de noviembre a las 10 de la mañana, por favor.

Se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la Interventoría Julián Rene Romero, quien concedida expresa: doctora muy buenas tardes muy amable gracias por su tiempo en el mismo sentido que mi colega se ha pronunciado yo quisiera solicitar que la diligencia se realice a el 11 sino quizás posterior al 14 o 15 de la reunión por las mismas razones compromisos profesionales ya previamente adquiridos entonces pues le agradece al despacho que tengan en cuenta esta consideración que pues tenemos la fecha

Acto seguido ante lo solicitado se le expresa a los intervinientes que la fecha será fijada en agenda por el despacho y comunicada a través de correo electrónico.

Se deja constancia que se suspende siendo las 12:30 del presente 3 de noviembre de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
LINA ORTEGA BARRIOS
Funcionario DE Conocimiento Delegada
SECRETARIA DE GOBIERNO

(ORIGINAL FIRMADO)
MARCO MOLINA BAYONA
Asesor Senior – MOBAYSAS
Coordinación Jurídica Municipio de Concordia

#AbriendoCampoAlDesarrollo